

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Legislatura
Municipal de Humacao

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

LEGISLATURA MUNICIPAL DE HUMACAO

ORDENANZA NÚM. 20 - 2026

APROBADA EL 9 DE ABRIL DE 2026
(P. de O. 22 - 2025)

Fecha de presentación: 5 DE DICIEMBRE DE 2025

ORDENANZA

"PARA ESTABLECER LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN EDIFICIOS, OFICINAS Y OTRAS INSTALACIONES DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO; PARA DEROGAR LA ORDENANZA NÚMERO 28, SERIE 2013-2014; Y PARA OTROS FINES RELACIONADOS."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico" (en adelante, el "Código Municipal"), reconoce la autonomía municipal en el ejercicio de sus poderes jurídicos, económicos y administrativos sobre asuntos relativos al bienestar general de sus habitantes. Según allí se dispone, la autonomía municipal se ejercerá sin menoscabar los poderes y facultades de la Asamblea Legislativa para determinar lo relativo al régimen y función de los municipios, según establecido en la Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. Dicho Artículo 1.007 confiere a los municipios la libre administración de sus bienes y de los asuntos de su competencia o jurisdicción.

Por otro lado, el Artículo 1.008(p) de la Ley 107-2020, *supra*, dispone que los municipios podrán ejercer el poder legislativo y el poder ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo, con sujeción a las leyes aplicables. Dicho artículo, además, faculta a los municipios a ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo.

En lo que respecta a la imposición de sanciones penales y administrativas a nivel municipal, el Artículo 1.009 de la citada Ley107-2020, dispone, en lo pertinente, que:

“El municipio tendrá poder para aprobar y poner en vigor ordenanzas conteniendo penalidades por violaciones a las mismas con penas de hasta un máximo de mil (1,000) dólares y/o penas de restricción domiciliaria, servicios comunitarios y/o penas de reclusión de hasta un máximo de seis (6) meses, a discreción del Tribunal. Toda sanción deberá tomar en consideración los principios generales de las penas establecidas en el Código Penal, según enmendado. Cada municipio, al momento de imponer una multa en una ordenanza, resolución o reglamentación deberá evaluar la proporcionalidad entre la severidad de la violación cometida y la multa a imponerse.

[...]

Las ordenanzas que impongan sanciones penales se publicarán, en al menos, un periódico de circulación general o de circulación regional, siempre y cuando el municipio se encuentre dentro de la región servida por dicho periódico y comenzarán a regir diez (10) días después de su publicación. [...]” (Énfasis suplido.)

Las instalaciones, edificios y oficinas municipales desde las cuales se brindan servicios directos a la ciudadanía, son visitadas por cientos de personas diariamente. Si bien la Ley Núm. 46 de 29 de abril de 2008, titulada "*Ley de Seguridad para los Edificios Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*", prohíbe, en su Artículo 4, la portación de armas a los visitantes de las dependencias gubernamentales de las tres ramas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dicha ley no incluye expresamente a los gobiernos municipales ni establece sanciones para penalizar la conducta prohibida. Por otro lado, el Artículo 66(p) de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como "*Código Penal de Puerto Rico*", establece como un agravante la comisión de delitos en edificios pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuya definición incluye a los municipios, pero no tipifica la portación de armas en tales edificios como un delito en sí, salvo en el caso de los establecimientos penales, según surge de su Artículo 277. Por su parte, a nivel federal, la posesión de armas de fuego u otras armas peligrosas en las facilidades federales es tipificada en el Título 18 del *United States Code*, Sección 930.

Es la intención de esta Legislatura Municipal establecer normas mínimas que garanticen la seguridad de los visitantes y los empleados públicos, al igual que protejan la integridad de la propiedad pública, en el Municipio de Humacao.

La prohibición de la portación de armas de fuego dentro de dependencias gubernamentales, que se consideran lugares sensitivos ("*sensitive places*"), ha sido avalada, tanto en la jurisprudencia federal como en la local, por ser consistente con la tradición histórica de la regulación de las armas de fuego. Véase, a tales efectos, los

pronunciamientos del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América y del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *New York State Rifle & Pistol Association, Inc. v. Bruen*, 597 U.S. ____ (2022) y en *Pueblo v. Rodríguez López*, 210 DPR 752 (2022), respectivamente.

La seguridad y el bienestar de nuestra ciudadanía en general y la integridad de la propiedad pública constituyen un interés público legítimo municipal, que requiere de la adopción de parámetros que garanticen su protección de manera efectiva. Nada de lo dispuesto en esta Ordenanza deberá interpretarse como una autorización para restringir el contenido de expresiones legítimas y manifestaciones pacíficas protegidas por la Constitución del Gobierno de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de América.

Esta Ordenanza se aprueba con el propósito fundamental de prevenir, desalentar y penalizar actos ilícitos que puedan causar graves daños a la propiedad pública e incidentes de violencia que vulneren la seguridad o atenten contra los ciudadanos que visitan y laboran en las dependencias municipales.

ORDÉNESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE HUMACAO, PUERTO RICO:

SECCIÓN 1: Se establecen las normas de seguridad en edificios, oficinas y otras instalaciones del Municipio Autónomo de Humacao, según se describe a continuación:

**“NORMAS DE SEGURIDAD EN EDIFICIOS, OFICINAS Y OTRAS
INSTALACIONES DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO**

Artículo 1.- Creación, Propósito y Política Pública

El propósito de esta legislación municipal es establecer normas mínimas que garanticen la seguridad de los visitantes a las instalaciones municipales y los empleados públicos, al igual que protejan la integridad de la propiedad pública. Se reconoce que la seguridad y el bienestar de nuestra ciudadanía en general y la integridad de la propiedad pública constituyen un interés público legítimo del Estado, que requiere de la adopción de parámetros que garanticen su protección de manera efectiva.

Artículo 2.- Base Legal

Estas Normas de Seguridad se adoptan de conformidad con las facultades que confiere a los municipios la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico" (en adelante "Código Municipal").

Artículo 3.- Definiciones

Para fines de estas Normas de Seguridad, las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) Agente del Orden Público: significa aquel integrante u oficial del Gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos de América, así como cualquier subdivisión política de Puerto Rico o de Estados Unidos, entre cuyos deberes se encuentra el proteger a las personas y la propiedad, mantener el orden y la seguridad pública

y/o efectuar arrestos. Esto incluye, pero sin limitarse, a todo integrante del Negociado de la Policía de Puerto Rico, de la Policía Municipal, del Negociado de Investigaciones Especiales, Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Oficiales de Custodia y Oficiales de Servicios Juveniles del Departamento de Corrección y Rehabilitación, del Programa de Servicios con Antelación al Juicio, de la Guardia Nacional, Agente de Seguridad de la Autoridad de Puertos, mientras se encuentren en funciones o ejercicios oficiales, los Inspectores del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, los Agentes de Juegos de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, los Agentes Especiales Fiscales y los Agentes e Inspectores de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, los Inspectores de Salud adscritos a la División de Sustancias Controladas del Departamento de Salud y los Alguaciles de la Rama Judicial de Puerto Rico y de los del tribunal federal con jurisdicción en todo Puerto Rico.

(b) Arma: significa toda arma de fuego, arma blanca, arma neumática o cualquier otro tipo de arma, independientemente de su denominación.

(c) Arma blanca: significa un objeto punzante, cortante o contundente que pueda ser utilizado como un instrumento de agresión, capaz de infligir grave daño corporal, incluso la muerte, tales como, sin considerarse como una limitación, tijeras, delineadores de cejas, cuchillos, abridores de latas, abridores de cartas o correo, clavos, tachuelas, manoplas y/o pulseras con objetos punzantes en sus

extremos. Esta definición no incluye estos tipos de artefactos, mientras sean utilizados con fines de trabajo, arte, oficio o deporte.

(d) Arma de fuego: significa cualquier arma que, sin importar el nombre, sea capaz de lanzar un proyectil o proyectiles por acción de una explosión, cargada o no cargada. El término arma de fuego incluye, pero no se limita a, pistola, revólver, escopeta, rifle, carabina, incluyendo el marco, armazón o el receptor donde el manufacturero coloca el número de serie de tales armas. Esta definición no incluye aquellos artefactos tales como, pero sin limitarse a, las pistolas de clavos utilizadas en la construcción, artefactos para lanzar señales de pirotecnia o líneas, mientras se utilicen con fines de trabajo, arte, oficio o deporte.

(E) Arma neumática: es cualquier arma, que sin importar el nombre por el cual se conozca, mediante la liberación de gas o mezcla de gases comprimidos sea capaz de impulsar uno (1) o más proyectiles.

(F) Dependencia gubernamental: se refiere a todos los edificios, oficinas y estructuras gubernamentales bajo la jurisdicción y control del Municipio de Humacao en las que se brindan servicios directos a la ciudadanía por empleados municipales.

(F) Empleados: se refiere a todos los empleados y funcionarios públicos que laboran en los edificios, oficinas, estructuras e instalaciones del Municipio de Humacao.

- (G) Explosivo: comprenderá cualquier compuesto químico o mezcla que contenga unidades oxidantes, reductoras y sustancias combustibles u otros ingredientes en tales proporciones o cantidades o que pueda ser puesta en tal envoltura que al ser encendida por calor, fricción, conmoción, percusión o detonador, cualquier parte de dicho compuesto o mezcla pueda causar una repentina descomposición con la producción de una gran cantidad de calor y gases en grado tan alto que las presiones gaseosas resultantes sean capaces de producir efectos destructores de vidas, de miembros o de objetos contiguos; o cualquier compuesto químico o mezcla mecánica que contenga unidades oxidantes y reductoras y combustible u otros ingredientes, o cualquier sustancia que por sí sola o mezclada con otra pueda ser inflamable, no importa las cantidades o proporciones que contengan esos compuestos químicos o mezclas que al ser encendidas por el fuego, fricción, conmoción, percusión o detonador sean capaces de producir o iniciar un incendio.
- h) Expresiones constitucionalmente protegidas: se refiere a todas aquellas expresiones y manifestaciones pacíficas cobijadas por el derecho a la libertad de expresión, según establecido por la Constitución del Gobierno de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de América, según las interpretaciones jurisprudenciales que le ha dado a este derecho el Tribunal Supremo de Puerto Rico y del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América.
- (i) Mascarilla tipo "quirúrgica": dispositivo que cubre el área de la boca y nariz, utilizado en diversas áreas de la medicina y la salud pública con el objetivo

principal de proteger las vías respiratorias frente a agentes externos como microorganismos, partículas contaminantes, entre otros.

(j) Normas de seguridad: Se refiere a las disposiciones mínimas de seguridad que deberán observarse en las oficinas, edificios, instalaciones y/o dependencias gubernamentales del Municipio Autónomo de Humacao.

(k) Sustancias peligrosas: Se refiere a materiales que pueden causar daños a la salud, seguridad o medio ambiente, y deben ser manejadas con precaución.

(l) Visitantes: se refiere a todos los ciudadanos que acudan con un propósito legítimo a las distintas dependencias gubernamentales bajo la jurisdicción y control del Municipio Autónomo de Humacao, ya sea de forma individual o colectiva.

Artículo 4.- Normas de Seguridad

(a) Como parte de las normas mínimas de seguridad que deberán adoptarse en las dependencias gubernamentales se prohíben las siguientes conductas:

(1) No se permitirá la portación de armas de ningún tipo, excepto aquellas que utilizan los agentes del orden público debidamente identificados, aquellos agentes destacados en la dependencia gubernamental en cuestión, así como las que utilicen los guardias de seguridad privados asignados a las dependencias gubernamentales.

(2) El Administrador Municipal será responsable de establecer por orden administrativa, en coordinación con el Comisionado de la Policía Municipal, los mecanismos necesarios para disponer de las armas que, conforme a las leyes de Puerto Rico, lleven consigo los visitantes que acudan a dicha dependencia mientras reciben los servicios correspondientes.

(3) No se permitirá la entrada de objetos contundentes, ni punzantes que puedan ser utilizados como armas para agredir a terceros. Se exceptúa de esta prohibición aquellos objetos que se introduzcan a la dependencia gubernamental con fines de trabajo y con motivo de ferias de exhibición, de artesanías, reconocimientos y eventos especiales. Además, se exceptúan de esta disposición bastones, muletas, andadores u otro instrumento que sea utilizado por personas con necesidades especiales. Aquellos objetos contundentes o punzantes que no respondan a fines autorizados deberán ser ocupados, marcados y asegurados y posteriormente devueltos al visitante una vez culmine su gestión en la dependencia municipal.

(4) No se permitirá la entrada de animales, excepto aquellos animales de servicio que hayan sido entrenados para realizar un trabajo o una tarea para el beneficio de un individuo con un impedimento, así como aquellos que estén entrenados para asuntos de seguridad, acompañados de un agente del orden público, a tenor con las leyes y regulaciones aplicables.

(5) No se permitirá la entrada de materiales explosivos, químicos que puedan ocasionar un daño reversible o irreversible a la salud de un ser humano o sustancias peligrosas y/o ilícitas. Se exceptúa de esta prohibición aquellos materiales que, por la naturaleza del servicio que ofrece la dependencia gubernamental, sea necesario su manejo y almacenamiento. No obstante, en estos casos, se tomarán todas las medidas necesarias que, conforme la reglamentación pertinente, sean requeridas para el manejo adecuado de dichos materiales, sin poner en riesgo la salud y la seguridad de los empleados y visitantes.

(6) No se permitirá la entrada de personas encapuchadas, enmascaradas, disfrazadas o que de otra forma tenga el rostro tapado u oculto. Se exceptúa de la prohibición establecida en este inciso de la Ley, aquellas personas encapuchadas, enmascaradas, disfrazadas o que de otra forma tenga el rostro tapado u oculto por motivo de alguna actividad previamente autorizada por la dependencia gubernamental, tales como ferias de exhibición o festividades de temporada. También se exceptúa de la prohibición aquellas personas que utilicen mascarilla tipo "quirúrgica" o similares según definida en este reglamento. No obstante, en cualquier caso, las personas que vayan a acceder cubiertas a la dependencia deberán descubrir su rostro e identificarse primero. Se exceptúan de esta disposición

a los agentes encubiertos y/o confidentes de las agencias de ley y orden a quienes se les requiera proteger su identidad.

(7) No se permitirá la entrada de personas o empleados que muestren conducta agresiva, incoherente y/o que atente contra la paz y seguridad que razonablemente deba existir dentro de las dependencias municipales.

(8) Toda manifestación pública se realizará en aquellas zonas adyacentes reconocidas como foros públicos tradicionales, tales como aceras, calles, plazas y parques, en foros públicos designados por ley o reglamento, o en aquellas áreas designadas por el Administrador Municipal previa publicación o rotulación visible.

(9) Cuando la propiedad pública así lo permita, las dependencias gubernamentales colocarán en rótulos visibles con estas normas mínimas de seguridad, en todas las entradas de acceso público, para facilitar su conocimiento por la ciudadanía, así como una indicación de la existencia de un sistema de vigilancia mediante cámaras de seguridad, según sea aplicable.

(10) Todo empleado, sin excepción, será responsable de tener y portar la tarjeta de identificación en un lugar visible de su vestimenta, con el retrato hacia el frente, mientras esté en las instalaciones del Municipio o se encuentre en gestiones oficiales. Se exceptúa a los agentes de orden público debidamente uniformados. Se prohíbe prestar o transferir la tarjeta

identificación a otra persona. Todo empleado que pierda su identificación por circunstancias fuera de su control, será referido a la Oficina de Administración de Recursos Humanos para que se le provea una identificación temporera, para que este pueda acceder a las instalaciones municipales mientras se le produce una nueva tarjeta de identificación.

(11) Todo contratista deberá tener algún tipo de identificación con foto vigente, que valide o identifique a éste o su relación con la compañía que presta el servicio al Municipio.

(12) No se permitirá el ingreso de familiares a las dependencias municipales en momentos que estos no se encuentren realizando alguna gestión oficial, salvo cuando la ley lo requiera o cuando se trate de una visita para una entrega temporera al empleado municipal, en cuyo caso se permitirá al familiar la entrada hasta el área de la recepción donde el empleado deberá movilizarse a encontrarse con su familiar.

Artículo 5.- Registro de Visitantes

(a) Todos los visitantes, incluyendo agentes de orden público, empleados, funcionarios, u otros que no trabajen en el edificio, se identificarán en la recepción.

(b) Toda persona que no trabaje en el edificio proveerá su nombre, lugar a visitar y razón de la visita. Deberá completar un registro de visitante. Ninguna persona tendrá

acceso hasta que el policía o empleado asignado a la recepción valide y solicite autorización de la persona a visitar o del lugar a visitar.

(c) El Policía o empleado asignado a la recepción preguntará si el visitante porta algún arma, arma de fuego o algún objeto punzante, apercibiéndolo de la prohibición de ingresar al edificio portando un arma, arma de fuego u objeto punzante. Esto será aplicable a los agentes de orden público que no estén en funciones oficiales. Si la persona, libre y voluntariamente declare la posesión de algún objeto conforme a las prohibiciones descritas en esta Ordenanza (del objeto no ser ilícito), el personal de seguridad procederá a ocupar el mismo y brindar un recibo para la devolución de dicha propiedad.

(d) A todo visitante o empleado se le podrá requerir que vacíe sus bolsillos y/o se someta a un registro con detector de metales y/o armas, ya sea manual o a través de arco estático, previo a su ingreso al edificio, oficina o instalación. El personal podrá seguir el siguiente proceso al solicitar a cualquier ciudadano o empleado ser sometido al detector de metales:

- (1) Se le solicitará a la persona removerse cualquier objeto metálico en su persona. Se le explicara a la persona, el correcto proceso de posicionar su cuerpo, y se le ordenara, pasar por el detector;
- (2) De este activarse, el oficial le preguntara a la persona si tiene en su posesión algún objeto metálico, el cual no haya sido debidamente removido.
- (3) Luego se le solicitara, levante hasta la medida de su ombligo, su camisa y se le ordenara dar una vuelta a trescientos sesenta grados (360°).

(4) De no palpar visualmente ningún objeto, el oficial solicitará, que la persona, se acerque y procederá a realizar otro registro con un detector de metal de mano.

(5) Una vez localizado el área donde dicho detector reacciona, se le solicitará a la persona, sacar el objeto para ser custodiado, según establece este Reglamento. Culminado el proceso, se le permitirá a la persona acceder las facilidades del Centro de Gobierno.

(6) Si cualquier persona o empleado se negare al procedimiento de registro, se le orientará que, de no acceder a ser registrado, no podrá acceder las facilidades. Si la persona indica que teme por la existencia de alguna condición física, la cual entiende puede verse afectada por el uso del sistema o la persona está embarazada, el oficial, podrá ofrecer, como alternativas, someter a la persona a un registro de contacto, o sea el oficial, ya sea fémina o varón, palpa mediante el uso de sus manos la ropa de la persona, o registrar la misma utilizando un detector metálico de mano.

(e) Todo bulto, cartera, paquete o caja estará sujeto a una inspección visual voluntaria antes de su entrada al edificio. El oficial de seguridad observará el interior de bultos, pertenencias o bolsas, utilizando cualquier objeto que limite el tacto de sus manos con la propiedad del ciudadano y que no provoque un daño a la propiedad personal del ciudadano. De percatarse de la presencia de algún objeto o circunstancia prohibida, se

orientará al ciudadano sobre el requisito de la ocupación temporera de dicha propiedad como condición a su acceso a la dependencia municipal.

(f) Toda persona que porte un arma de fuego deberá mostrar su licencia de armas, sea esta en forma física o versión digital, según dispuesto en el Artículo 2.17 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020". Se le indicará dónde depositará el arma de fuego, que será un lugar seguro, custodiado por un policía y provisto de vigilancia electrónica destinado para esos fines, y que salvaguarde las reglas de seguridad pertinentes. Para esto deberá completar un registro. Al momento de depositar su arma de fuego se le proveerá un recibo. En aquellos casos en que la persona no muestre su licencia de armas, sea esta en forma física o versión digital, el arma le será ocupada y entregada a la Policía de Puerto Rico para los trámites correspondientes.

(g) Todo visitante al que se le deba ocupar o resguardar temporariamente cualquier tipo de propiedad, deberá mostrar alguna identificación vigente que contenga su foto y firma, expedida por alguna agencia con autoridad en Ley.

(h) El Comisionado de la Policía Municipal deberá realizar un plan de trabajo en coordinación con el encargado o administrador de cada dependencia gubernamental, con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.

Artículo 6.- Vigilancia

(a) Se autoriza al Comisionado de la Policía Municipal a mantener un monitoreo continuo del acceso a las dependencias municipales mediante sistema de vigilancia con cámaras de seguridad.

(b) El sistema de grabación tiene como propósito de grabar cualquier actividad legal o ilegal que amenace la seguridad e integridad de la propiedad y de las personas que laboran y visitan las dependencias municipales, colaborar con las autoridades del orden público en la prevención de actos criminales y asistir en investigaciones dirigidas al esclarecimiento de actos delictivos o relacionadas con emergencias, incendios, explosiones y/o accidentes de cualquier naturaleza.

(c) Las áreas monitoreadas por las cámaras de seguridad incluirán, sin limitación, las entradas y salidas de áreas comunes y uso general, almacén, pasillos, áreas de recepción, todo acceso y áreas exteriores. Todas las cámaras de seguridad podrán ser detectadas a simple vista y estarán debidamente rotuladas, en lugares visibles, tanto para empleados como para visitantes. Se prohíbe la instalación de cámaras de seguridad en baños u otras áreas donde una persona tenga una expectativa razonable de intimidad.

(c) Solamente podrán tener acceso al centro de vigilancia y las grabaciones producidas los empleados designados por el Comisionado de la Policía Municipal, o aquel personal autorizado por este Reglamento. Bajo ningún concepto, se permitirá la entrada de personas ajenas al centro de vigilancia; disponiéndose, que solamente se permitirá la entrada de agentes del orden público aquel personal designado por el

Comisionado, que se encuentren llevando a cabo una investigación de algún hecho que pueda conducir al esclarecimiento de la comisión de un delito.

(d) Se prohíbe la alteración, edición de cualquier forma, reproducción o modificación de las grabaciones del centro de vigilancia. Toda producción o inspección de grabaciones requerirá la autorización por escrito del Administrador Municipal. Sólo se proveerá copia de alguna grabación particular para fines oficiales, incluyendo alguna investigación criminal o administrativa en curso llevada a cabo por agentes del orden público, o por orden judicial.

Artículo 7.- Procedimiento de Quejas

(a) Toda controversia, queja, disputa, querrela o reclamación basada en la aplicación o interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza se registrará por aquella reglamentación que adopte la Oficina de Asuntos Legales y Asuntos Internos, la cual se encargará de su promulgación mediante la publicación de edictos.

Artículo 8.- Prohibiciones

Incurrirá en delito menos grave toda persona que viole las disposiciones de los incisos del presente Reglamento y, convicta que fuere, será sentenciada al pago de una multa no mayor de quinientos dólares (\$500.00), o a cárcel por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Artículo 9.- Autonomía Municipal

Las disposiciones de estas Normas de Seguridad no se entenderán como que restringen o limitan los poderes y prerrogativas conferidos al Municipio por el Código Municipal o por cualquier otro estatuto o reglamento adoptado al amparo de esta o cualquier otra ley.

Artículo 10.- Derechos Constitucionales y Prohibición de Discrimen

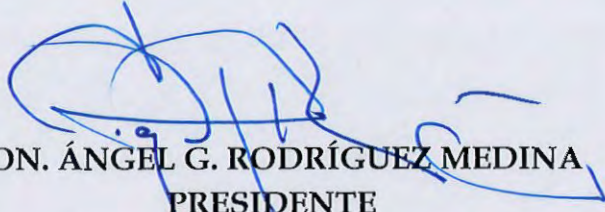
Las disposiciones de estas Normas de Seguridad se implementarán garantizando en todo momento la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de los Estados Unidos de América y la Constitución de Puerto Rico. Ninguna disposición de este Reglamento podrá aplicarse de tal forma que se discrimine contra cualquier persona por razón de edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acoso, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares.”

SECCIÓN 2: Se deroga la Ordenanza Número 28, Serie 2013-2014.

SECCIÓN 3: Si cualquier frase, palabra, sección o artículo de esta Ordenanza fuere declarada nula por un Tribunal competente, tal acción de nulidad no invalidará o afectará las demás disposiciones establecidas.

SECCIÓN 4: Copia de esta Ordenanza será enviada a la Oficina de la Alcaldesa, a la Policía Municipal de Humacao, al Centro Judicial de Humacao, a la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y a las agencias pertinentes para su conocimiento y/o acción correspondiente.

SECCIÓN 5: Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación, pero sus sanciones penales y administrativas serán efectivas después de su publicación en al menos un periódico de circulación general o de circulación regional, siempre y cuando el municipio se encuentre dentro de la región servida por dicho periódico, a tenor con el Artículo 1.009 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, titulada "Código Municipal de Puerto Rico".



HON. ÁNGEL G. RODRÍGUEZ MEDINA
PRESIDENTE
LEGISLATURA MUNICIPAL

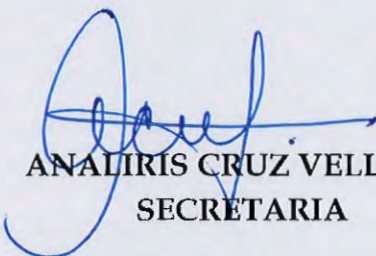
YO, ANALIRIS CRUZ VELLÓN, SECRETARIA DE LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE HUMACAO, PUERTO RICO:

Que este es el texto aprobado por la Legislatura Municipal de Humacao, Puerto Rico en la *Cuarta Reunión de la Tercera Sesión Ordinaria del Año 2026*, celebrada el día 9 de abril de 2026, con los votos afirmativos de los/las legisladores/as municipales: Norma Casanova Delgado, Yojaris Cruz Castro, Judith I. De León Rosa, Raphie O. Espinosa Almodóvar, Gladys E. Flecha Delgado, Carmen L. Fontáñez Ruiz, José E. García Morales, Carmen S. García Rivera, Jorge M. Jiménez Martínez, Mildred Laboy Abreu, Adalberto López Torres, Antonia Morales Concepción, Ángel G. Rodríguez Medina, Narciso J. Rodríguez Velázquez, Roberto J. Santiago Ortiz y Nydia M. Vega Cintrón. **No hubo votos negativos.**


CERTIFICO, ADEMÁS, que todos los legisladores municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley, y que de la aprobación de esta medida se notifica a la alcaldesa el día **10 de abril de 2026**.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar el Sello Oficial de la Legislatura Municipal de Humacao, Puerto Rico, el día **10 de abril de 2026**.




ANALIRIS CRUZ VELLÓN
SECRETARIA

Aprobada por la alcaldesa de Humacao, Puerto Rico el día 14 de abril de 2026.


HON. ROSAMAR FRUJILLO PLUMEY
ALCALDESA